



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1

Expte. N° 12881/2024

PEREZ, FERNANDO Y OTRO c/ UNION CIVICA RADICAL NRO. 3 - DISTRITO BUENOS AIRES
s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - (APODERADOS DE LISTA 15
APELAN RES 71/2024 ESCRUTINIO DEFINITIVO)- EP

La Plata, mayo de 2025.-

VISTOS, para resolver, los presentes actuados caratulados "PEREZ FERNANDO Y OTRO c/ UNION CIVICA RADICAL NRO. 3 - DISTRITO BUENOS AIRES s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - (APODERADOS LISTA 15 APELAN RES 71/2024 -ESCRUTINIO DEFINITIVO)", Expediente CNE N° 12.881/2024, del registro de la Secretaría Electoral de este Juzgado y;

CONSIDERANDO:

I.- Que vuelven las presentes en el marco del proceso electoral correspondiente a la elección de renovación de autoridades del partido “Unión Cívica Radical” de este distrito llevada a cabo el 6 de octubre de 2024, en función del pronunciamiento emitido por la alzada, al resolver el recurso de apelación deducido oportunamente por la Lista apelante, contra la sentencia dictada por este Tribunal a fs. 75/99.

En dicha oportunidad, se resolvió no hacer lugar al recurso de nulidad planteado por los apoderados de la Lista 15 contra la resolución nro. 71/2024 de la Junta Electoral Provincial del Partido.

A su vez, se dispuso declarar la nulidad de las mesas número 7, 14, 15, 16, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 del distrito Quilmes; de las mesas número 11, 12, 15, 18, 19, 23, 35 y 36 del distrito La Matanza; y de las mesas número 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del distrito Ezeiza.

Respecto de este último, toda vez que la cantidad de mesas anuladas superó el cincuenta por ciento de su total, se ordenó que el Partido realizara la convocatoria a elecciones complementarias, respecto de las mesas anuladas, de conformidad con el artículo 117 del Código Nacional Electoral.



#39408604#454002505#20250526140831543



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1

Por último, se confirmó lo dispuesto por la Junta Electoral partidaria mediante la cuestionada resolución 71/2024, en relación a los distritos Tigre, General Pueyrredón, General San Martín y Villarino.

Contra dicho decisorio interpusieron y fundaron recurso de apelación los Sres. Emiliano Bursese y Fernando Pérez, apoderados de la Lista 15, que obra a fs. 101/116. A su turno, contestó el traslado conferido el Sr. Andrés Rubén Darío Villalva, apoderado de la Lista 23 – fs. 120/136-.

Que elevadas las actuaciones a la Cámara Nacional Electoral –con fecha 26 de noviembre del pasado año 2024-, esta última corrió vista al Ministerio Público Fiscal, quien se expidió en el dictamen de fecha 6 de febrero del corriente -145/164-, y en lo sustancial concluyó: que la sentencia en revisión debe ser revocada parcialmente, debiendo la alzada: I) *Disponer lo pertinente para que se convoquen elecciones complementarias en las mesas anuladas de los distritos de Quilmes y La Matanza*; II) *Disponer lo pertinente para que se convoquen elecciones complementarias en las mesas que fueron habilitadas en la escuela Escuela Nro. 33 Ricardo Rojas del distrito de Tigre*; y III) *Ordenar que se resuelvan en la instancia anterior las impugnaciones realizadas por los recurrentes para los distritos de San Martín y General Pueyrredón*.

Finalmente, mediante sentencia de fecha 12 de marzo del corriente, se expidió la Cámara Nacional Electoral y resolvió:

1º) *Confirmar las nulidades declaradas en los puntos II, III, y IV de la decisión apelada*, respecto de las mesas de votación número 7, 14, 15, 16, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de Quilmes; de las mesas número 11, 12, 15, 18, 19, 23, 35 y 36 de La Matanza, y de las mesas número 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Ezeiza;

2º) *Modificar la sentencia apelada en cuanto decide la convocatoria a elecciones complementarias sólo para la localidad de Ezeiza y disponer que el Partido de autos deberá convocar a comicios complementarios a los electores de las mesas de votación anuladas de dicha localidad, de Quilmes y La Matanza*;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1

3º) *Revocar el punto V de la sentencia apelada y ordenar que se resuelvan en esta instancia las impugnaciones realizadas por los recurrentes sobre las mesas de votación de Tigre, General San Martín, General Pueyrredón y Villarino;*

4º) *Remitir al representante del Ministerio Público Fiscal las constancias relevantes del caso a fin de que evalúe el impulso procesal de las acciones que pudiere corresponder, respecto a las anomalías e irregularidades advertidas sobre la legalidad de los comicios partidarios.*

Cabe señalar que la sentencia dictada por la alzada ha quedado firme, toda vez que el recurso extraordinario federal intentado por la Lista 23, fue denegado mediante resolución de la Excma. Cámara Nacional Electoral, de fecha 29 de abril pasado.

En consecuencia, fueron devueltas las actuaciones a esta sede el pasado 30 de abril del corriente.

II.- DISTRITOS QUILMES, LA MATANZA Y EZEIZA:

De conformidad a lo dispuesto por el Superior -apartado 2º del resolutorio- el partido deberá realizar una nueva convocatoria a elecciones complementarias respecto de las mesas anuladas y que se reseñan en el acápite 1º de dicho resolutorio, es decir: mesas número 7, 14, 15, 16, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de QUILMES; mesas número 11, 12, 15, 18, 19, 23, 35 y 36 de LA MATANZA, y mesas número 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de EZEIZA.

III.- DISTRITOS GENERAL SAN MARTIN, GENERAL PUEYRRREDON, TIGRE y VILLARINO.

De acuerdo a como han sido resueltas las cuestiones materia de recurso, corresponde dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a la resolución dictada por el Superior –obrante a fs. 165/185-, examinando la totalidad de la documentación de las mesas individualizadas por la Lista 15, que surgen de la reseña efectuada en el apartado 9º de dicho resolutorio, para verificar la exactitud de los resultados aprobados por la Junta Electoral Provincial del Partido de autos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1

De conformidad a lo ordenado por el Superior, se procede al análisis pormenorizado de la documentación aportada y de las argumentaciones traídas por ambas listas, para cada distrito:

III. 1.- GENERAL SAN MARTÍN -Mesas nro. 32, 33 y 34-.

Los representantes de la lista 15 manifestaron, respecto a este distrito, que la Junta Electoral Provincial incrementó el número de electores con respecto a los participantes de la elección en forma igual para las 3 mesas del circuito, adulterando los certificados de escrutinios provisorios.

Al deducir el recurso de apelación contra la sentencia de fs. 75/99, afirmaron que la falta de tratamiento de las irregularidades acreditadas en el distrito -así como en los otros distritos objeto de análisis-, produjeron una modificación sumamente cuantitativa que alteró el genuino resultado expresado en las urnas a través del voto de los afiliados y afiliadas de la Unión Cívica Radical Bonaerense

Por su parte, el apoderado de la lista 23, afirmó que los apoderados de la Lista 15 presentaron certificados de escrutinio absolutamente adulterados, suprimiendo, -según sea el caso de su conveniencia-, el primer o el último número de los guarismos de cada Lista en cada certificado y, paralelamente, fraguando las firmas de fiscales y autoridades de mesas en los certificados. Agregó que el cuestionamiento era extemporáneo, y concluyó que, si la resolución no hubiese sido el rechazo por extemporaneidad y se hubiese abordado su tratamiento, el resultado final hubiese sido el mismo. Remarcó que los certificados de escrutinio acompañados eran apócrifos.

Del cotejo de los mismos -aportados por ambas listas- en las tres mesas señaladas no surgen resultados coincidentes, advirtiéndose un incremento similar en la cantidad de electores correspondientes a las mesas analizadas, coincidente con el incremento de votos para una de las listas.



#39408604#454002505#20250526140831543



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1

III. 2.- GENERAL PUEYRREDÓN. -Mesas nro. 1, 5, 20, 22, 25, 31, 32, 35, 43, 44, 45, 46 y 47-.

La recurrente expresó haber detectado en este distrito, una diferencia sobrecargada en el resultado final informado por la Junta Electoral Distrital, con respecto a los certificados de escrutinio aportados por sus fiscales, lo que a su entender -sumado a otras irregularidades- merecía la intervención del órgano provincial para su normalización. Atribuyó a esa Junta, la consolidación de una maniobra arbitraria, parcial y desventajosa para la lista 15 en el referido distrito.

La lista 23, refirió, entre otras consideraciones, que en los certificados aportados por la Lista 15, se detectó que los supuestos presidentes de mesa, eran afiliados pertenecientes a otro distrito, puntualmente del Partido de Escobar. Sostuvo que los agravios eran extemporáneos, habiendo precluido la oportunidad procesal para introducirlos.

Del cotejo de la documentación de las mesas objeto de análisis no surgen resultados coincidentes.

III. 3.- TIGRE. Mesas nro. 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

En relación al distrito, entre sus agravios, alego respecto a los resultados del escrutinio, que la diferencia no aparentaba ser la de comicios normales y habituales de ese Distrito. Citó a título ilustrativo la Escuela No 33 Ricardo Rojas donde votó más del 50 % del padrón electoral, y el 78 % del total del padrón Distrito de Tigre, mientras que la media provincial no alcanzó siquiera el 15% del total de electores.

El apoderado de lista contendiente, al contestar traslado, resiste los argumentos y solicita se confirme la resolución apelada y solicita se declare desierto el recurso, con fundamento en la extemporaneidad del planteo.

III. 4.- VILLARINO. Mesa de la localidad de Médanos.

En cuanto al distrito Villarino, la lista 15 expresó: "hemos dado sobrado fundamento sobre la impugnación recaída sobre la mesa de Médanos en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1

distrito Villarino, sobre la cual la Junta Electoral Provincial ha efectuado intimación a aportar documental original en un trato diferente al distrito Quilmes...”. La lista 23, por su parte, señala que no hay agravio real invocado en el recurso, sino una mención genérica, que no se aporta documentación que le sirva de sustento, y reafirma la extemporaneidad del planteo.

IV.- Consideraciones del tribunal

De conformidad a lo dispuesto por la Cámara Nacional Electoral se procedió al análisis de la documentación que ambas listas oportunamente aportaran, de la cual surgen los mismos vicios y deficiencias que oportunamente se advirtieran al sustentar la declaración de nulidad de las mesas correspondientes a los Distritos de Quilmes, La Matanza y Ezeiza.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por las partes, estos versan mayormente acerca de conductas anómalas e irregularidades que mutuamente se adjudican, tanto en el desarrollo mismo del comicio, como en los actos posteriores propios del proceso electoral.

Los elementos aportados no permiten establecer con certeza el real resultado del recuento realizado durante el escrutinio provisorio; las firmas insertas en los certificados de escrutinio de una y otra lista difieren; se advierten incrementos en la cantidad de votantes en la misma cantidad en que aumentan los votos obtenidos por alguna de las listas en comparación con el certificado aportado por la contraria; sin embargo, no existen otros elementos en esta instancia que puedan ser evaluados para corroborar esta presunción.

En otras mesas -comparando los certificados aportados por una y otra Lista- ni siquiera coinciden las autoridades o fiscales actuantes o, directamente, carecen de aclaraciones las firmas insertas.

En algún caso, difieren absolutamente las firmas -aunque coinciden las aclaraciones- ello sin contemplar que, tal como fue oportunamente destacado, en la mayoría de los casos la documentación de respaldo con la que se cuestionaron los resultados -certificados de escrutinio-, se aportó tardíamente y no al momento de publicarse los resultados por la Junta Electoral Provincial, incluso tampoco se arrimaron al interponer las impugnaciones, momento en que se realizaron





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1

expresiones genéricas sin señalar casos concretos o identificar mesas puntuales, o aportar los certificados propios.

Por otra parte, ni la documentación original utilizada en las mesas de votación -actas, padrones, certificados etc.-; ni las urnas han tenido una correcta cadena de custodia desde el momento de producirse el cierre del comicio en cada mesa hasta la finalización del escrutinio definitivo realizado por la Junta Provincial.

Tampoco desde ése momento hasta la fecha -habiendo transcurrido casi ocho meses- por lo que no puede considerarse en esta instancia que su contenido resulte un elemento de prueba eficaz de la real voluntad de los afiliados oportunamente expresada en cada mesa y distrito.

En la documentación original -oportunamente requerida por el Juzgado- que fuera minuciosamente analizada al declarar la nulidad de los resultados de las mesas precedentemente reseñadas, al realizar cotejo de padrones utilizados se advirtió, por ejemplo, que hasta las firmas de los electores diferían claramente -aún a simple vista- de las que registran los ciudadanos ante el Registro Nacional de las Personas, además de destacarse, en algunos casos, una asistencia ordenada de los afiliados ubicados alfabéticamente en las primeras hojas del padrón -sin ausentes- y luego hojas completas sin ninguna firma que refleje la asistencia de afiliados al acto comicial.

Tal como se advirtió en la sentencia oportunamente dictada, las urnas que fueran acompañadas respecto de las que se declarara su nulidad, en su mayoría se encontraban encintadas en su base o con claros signos de no mantener su cierre original.

Respecto de las urnas y documentación original de las mesas cuyas objeciones fueran declaradas extemporáneas por el partido -y confirmada esta postura por este Juzgado- , no fue requerida su remisión al Tribunal; por lo que ordenar en esta instancia la remisión de las urnas utilizadas en comicios realizados hace casi ocho meses - 6 de octubre de 2024 - o de documentación original de las mesas para corroborar o reconstruir resultados de la elección -dadas las circunstancias señaladas-, no aportaría ninguna claridad a la cuestión en debate.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1

Sin dudas, una nueva instancia de revisión y recuento basada en documentación tardíamente aportada y/o presuntamente adulterada, no reflejará la real voluntad de los afiliados respecto del resultado de los comicios.

Con los elementos obrantes en autos, aunque existen claras presunciones de la adulteración de los resultados reflejados en los certificados aportados por alguna de las listas en cada caso, no resulta posible establecer con certeza cuál ha sido el real resultado obtenido por cada lista en cada una de las mesas cuestionadas.

Ante la imposibilidad de reconstruir el resultado de los comicios llevados a cabo el 6 de octubre de 2024 en las mesas analizadas; siguiendo los lineamientos de la sentencia de Cámara que diera origen a la presente, en cuanto a que: *“...atendiendo a las particulares circunstancias descriptas (...) con el fin de salvaguardar el principio de igualdad de las partes en el proceso y ante la necesidad imperiosa de determinar la auténtica voluntad de los votantes, se configura la excepción a la regla general que establece que las impugnaciones relativas a la validez de los resultados de mesas de votación deben formularse al momento del examen de dichas mesas...(el resaltado me pertenece).”*

De este modo, ha dicho el Superior, se tiende a garantizar la realización de elecciones libres y democráticas, con la finalidad última de salvaguardar los intereses de los afiliados y los propios fines de los partidos políticos.

Por ello,

V.- RESUELVO:

I.- HACER SABER a la UNIÓN CIVICA RADICAL que de conformidad a lo ordenado por el Superior, deberá convocar a ELECCIONES COMPLEMENTARIAS de las realizadas el 6 de octubre de 2024 para la renovación de sus autoridades -respecto de las mesas que se detallan en el punto III de la presente-, publicar la convocatoria en un diario de circulación provincial y en el sitio web partidario y comunicarlo inmediatamente a este Tribunal.-

II.- DECLARAR la nulidad de las mesas nro. 32, 33 y 34 del distrito GENERAL SAN MARTÍN, de las mesas nro. 1, 5, 20, 22, 25, 31, 32, 35, 43, 44, 45, 46 y 47 de GENERAL PUEYRREDÓN, de las mesas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1

distrito de TIGRE, y de la mesa de la localidad de Médanos, del partido de VILLARINO;

III.- DISPONER que el Partido de autos deberá convocar a elecciones complementarias -en el término de diez días hábiles de quedar firme la presente- para las mesas anuladas de los distritos de; QUILMES (mesas nro. 7, 14, 15, 16, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35); LA MATANZA (mesas nro 11, 12, 15, 18, 19, 23, 35 y 36); EZEIZA (mesas nro. 1, 2, 3, 4, 5 y 6); GENERAL SAN MARTÍN (mesas nro. 32, 33 y 34); GENERAL PUEYRREDÓN (mesas nro. 1, 5, 20, 22, 25, 31, 32, 35, 43, 44, 45, 46 y 47); TIGRE (mesas nro. 3, 4, 5, 6, 7 y 8, circuito 533, 534 A y circuito 535 A) y VILLARINO (mesa de la localidad de Médanos). La elección deberá llevarse a cabo dentro de los 120 (ciento veinte) días de efectuada la convocatoria; la que deberá publicarse en un diario de circulación provincial y en el sitio web partidario; debiendo arrimarse las constancias pertinentes de ambos actos -convocatoria y publicación- a esta sede, inmediatamente de realizados.

IV.- REMITIR las presentes actuaciones a la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal de este distrito, de conformidad a lo dispuesto por la Cámara Nacional Electoral, a fin de que evalúe la procedencia del impulso procesal de las acciones que pudieran corresponder; haciendo saber que las urnas originales cuestionadas de los distritos QUILMES, MATANZA y VILLARINO se encuentran reservadas en Secretaría junto a la documental -en los casos en que fue acompañada-.

IV.-NOTIFÍQUESE.-

ALEJO RAMOS PADILLA

Juez Federal



#39408604#454002505#20250526140831543



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1



#39408604#454002505#20250526140831543